



TEPIC, NAYARIT; VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **Jaime Meza Bernal**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ángel Eduardo Rosales Ramos**, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el veintidós de noviembre en curso, se tuvo por recibido vía Sistema Infomex, y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, por parte de Jaime Meza Bernal, un escrito por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tepic, mismo que quedó registrado con número de recurso de revisión **C/126/2018**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, atendiendo el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente el cual radica en: *“No se me dio respuesta satisfactoria...”*; se requiere a Jaime Meza Bernal para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, lo aclare, esto es, precise el motivo por el cual no se da una respuesta satisfactoria, ya que ello puede ser debido a que no le entregaron la información completa, los links proporcionados no abren, la modalidad entregada no es la solicitada, entre otros de los supuestos establecidos en el Artículo 154 de la Ley de Transparencia, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna, se desechara el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por no desahogar la prevención en los términos requerido.

En términos del artículo 155, fracción II, de la Ley de Transparencia y artículo 149, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones al recurrente.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.



NAYARIT



ITAI
Organismo Público
Autónomo

NOTIFÍQUESE.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ángel Eduardo Rosales Ramos, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez quien autoriza y da fe.